



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00027- 00

Demandante: Edgar Montero Rodríguez y otros.

Demandados: Herederos Inciertos e Indeterminados de Celina Montero Yepes
Y otros.

Mariquita, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de las partes demandantes, impulso demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de los **Herederos Inciertos e Indeterminados de Celina Montero Yepes y Herederos Inciertos e indeterminados de German Yepes Montero y sus herederos ciertos Mónica Montero Mejía, Carolina Montero Mejía, German Montero Mejía y Carlos Alberto Montero Mejía**, por la suma de \$12.819.177, correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 24 de marzo de 2023 y los intereses legales que se causen a partir del 31 de marzo de 2023.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 19 de mayo de 2023, verificado el traslado y la notificación conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no pagaron ni presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

"Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

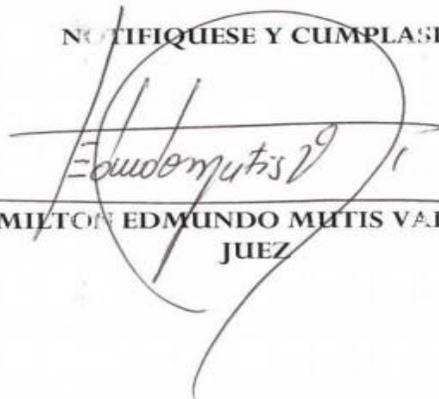
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de de los **Herederos Inciertos e Indeterminados de Celina Montero Yepes y Herederos Inciertos e indeterminados de German Yepes Montero y sus herederos ciertos Mónica Montero Mejía, Carolina Montero Mejía, German Montero Mejía y Carlos Alberto Montero Mejía,** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$650.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **Nº064**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. -


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00229-00

Demandante: José Enrique Rodríguez Calderón

Demandado: Raúl Díaz Gutiérrez y otra

Mariquita, catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial Dr. Libardo Forero Ruiz de los demandados Raúl Díaz Gutiérrez y Nohemí Ríos de Díaz, encaminada a que se declare la terminación del proceso por haberse llegado a una transacción de restituir el bien inmueble objeto de la controversia, pretensión auspiciada igualmente por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Puede afirmarse que el objeto del proceso restitución, es que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta conforme a la transacción allegada por el apoderado judicial de los demandados al correo institucional el día 8 de agosto de 2023, y revisados los presupuestos procesales, se concluye que es viable la solicitud elevada, por cuanto esta cumple los requisitos formales y legales.

Por lo tanto, se accederá a esta, disponiendo la terminación del presente proceso por sustracción de materia y como consecuencia de ello se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso por el pago de cánones de arrendamiento, a favor de la parte demandante.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

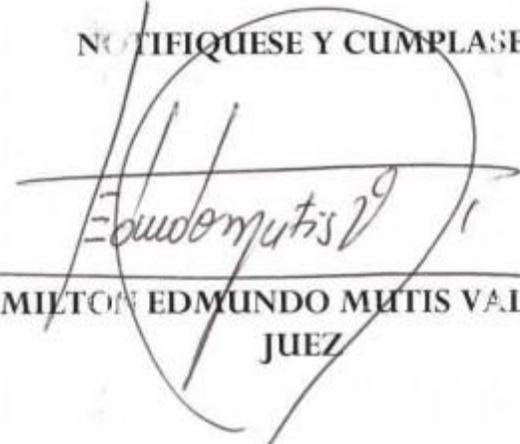
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **José Enrique Rodríguez Calderón** mediante apoderado judicial en contra **Raúl Díaz Gutiérrez y Nohemí Ríos de Díaz**, toda vez que el bien inmueble objeto de restitución ya fue entregado.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de depósitos judiciales que se encuentre dentro del proceso, a favor del demandante **José Enrique Rodríguez Calderón**.

TERCERO: Sin costas.

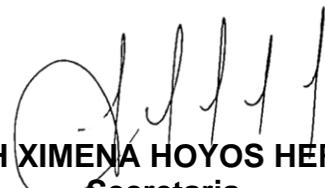
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

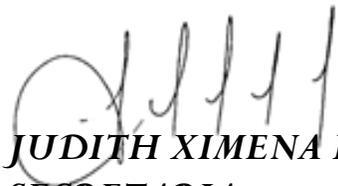
NOTIFICACION POR ESTADO No.064. Ataco Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. -



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00140- 00

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. “URBES SAS ESP”

Demandados: MARÍA CAMILA TRIANA MEDINA, DIEGO ARMANDO
TRIANA MEDINA Y MAURICIA CONSUELO TRIANA MEDINA

Mariquita, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por acuerdo de pago de la obligación, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, pues de la revisión de los documentos atraídos al despacho, se observa que la solicitud es allegada por la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón abogada y representante legal de la entidad ejecutante EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S.

“URBES SAS ESP”, a efecto de terminar el presente asunto por acuerdo de pago con los demandados, en virtud de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. “URBES SAS ESP”** contra **MARÍA CAMILA TRIANA MEDINA, DIEGO ARMANDO TRIANA MEDINA Y MAURICIA CONSUELO TRIANA MEDINA**, por pago de la obligación, junto con costas y gastos.

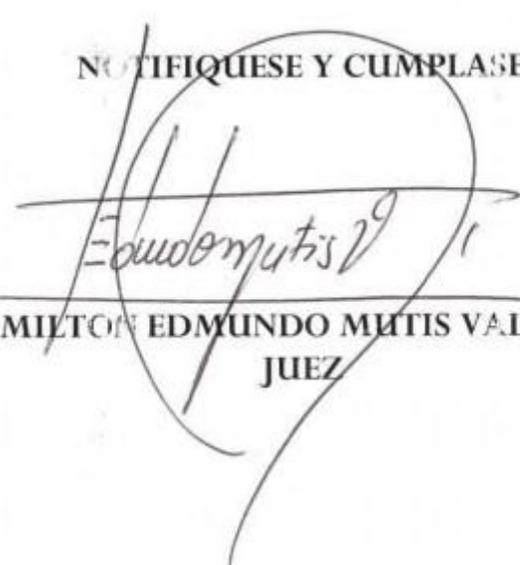
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiése.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



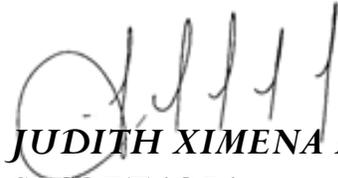
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **Nº064**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. -


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de levantamiento de las medidas cautelares

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-035- 00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: María Camila Cortes Charry

Mariquita, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora María Camila Cortes Charry, la vocera judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que el vehículo objeto de las pretensiones dentro del presente asunto ya fue entregado voluntariamente, y puesto a disposición en los parqueaderos autorizados por RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, hecho que ya se encuentra debidamente acreditado en el expediente, con la afirmación realizada por parte de la activa.

Por lo tanto y como quiera que el objeto del proceso del presente trámite ya ha sido agotado, el Juzgado,

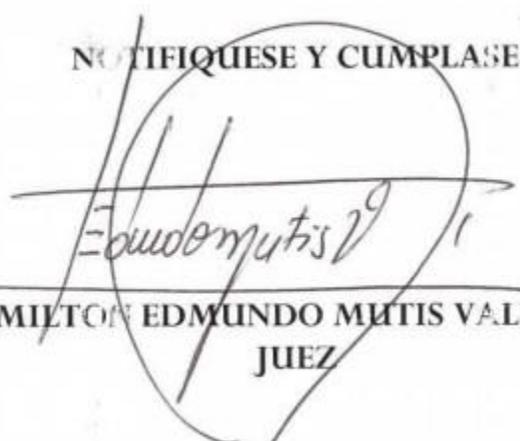
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **María Camila Cortes Charry**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo con la placa JTW442, línea KWID marca RENAULT, acorde con lo expuesto en la motivación. Ofíciase

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **Nº064**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. -


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria

Informe secretarial: informando al señor juez que se allego solicitud de reconocimiento de personería jurídica el Dr. Ronaldo David Arenas.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00206-00

Proceso: Restitución de bien Inmueble arrendado

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandados: JOSE DAVID ARENAS CASAS

Mariquita, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2.023)

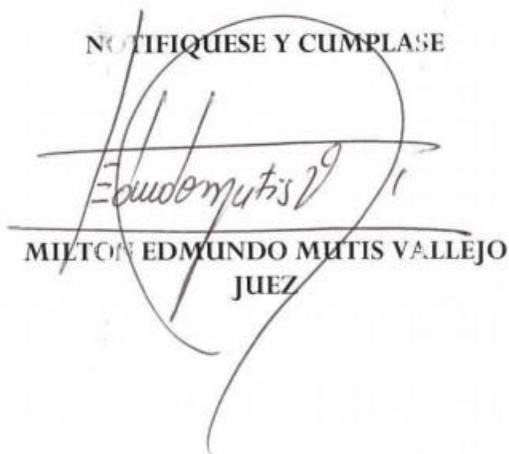
Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido conferido por el demandado al profesional del derecho Dr. Ronald David Arenas Waltero, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.111.205.490 de Mariquita y Tarjeta Profesional N°32129 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ronald David Arenas Waltero, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO No.064. Ataco Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. -



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria